

Cooperativa de trabajo asociado COOPTRISSER <cooperativacooptrisser@gmail.com>

Mié 27/01/2021 11:38 AM

Para: Juzgado 70 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (848 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO JOSE ALVAREZ Y OTRO.pdf;

Buena día

Por medio del presente envío adjunto Liquidación de Credito del Proceso Ejecutivo No. 2019 - 1159 de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS INTEGRALES "COOPTRISSER" contra JOSÉ FERNANDO ALVAREZ MONTOYA Y ANDRÉS ESTEBAN AVENDAÑO PEREZ, solicitamos una vez quede en firme la solicitud se de trámite a la autorización de cobro de depósitos judiciales para cada una de las partes, agradecemos la atención prestada; téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Atentamente,

Dpto jurídico  
COOPTRISSER  
Cel. 3112703768  
[cooperativacooptrisser@gmail.com](mailto:cooperativacooptrisser@gmail.com)

✓

**LIQUIDACION DE CREDITO**

DEMANDADOS: JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ MONTOYA Y ANDRÉS ESTEBAN AVENDAÑO PÉREZ							
EXPEDIENTE : 2019 - 1159							
						Capital	1.865.722,00
Año	Mes	Días	tasa Corr%	tasa Mora%	Valor int. Corr.	Valor int. Morat.	
2018	SEPTIEMBRE	30	19,81	2,48	\$	\$	46.199,94
2018	OCTUBRE	30	19,63	2,45	\$	\$	45.780,15
2018	NOVIEMBRE	30	19,49	2,44	\$	\$	45.453,65
2018	DICIEMBRE	30	19,40	2,43	\$	\$	45.243,76
2019	ENERO	30	19,16	2,40	\$	\$	44.684,04
2019	FEBRERO	28	19,70	2,46	\$	\$	42.880,51
2019	MARZO	30	19,37	2,42	\$	\$	45.173,79
2019	ABRIL	30	19,32	2,42	\$	\$	45.057,19
2019	MAYO	30	19,34	2,42	\$	\$	45.103,83
2019	JUNIO	30	19,30	2,41	\$	\$	45.010,54
2019	JULIO	30	19,28	2,41	\$	\$	44.963,90
2019	AGOSTO	30	19,32	2,42	\$	\$	45.057,19
2019	SEPTIEMBRE	30	19,32	2,42	\$	\$	45.057,19
2019	OCTUBRE	30	19,10	2,39	\$	\$	44.544,11
2019	NOVIEMBRE	30	19,03	2,38	\$	\$	44.380,86
2019	DICIEMBRE	30	18,91	2,36	\$	\$	44.101,00
2020	ENERO	30	18,77	2,35	\$	\$	43.774,50
2020	FEBRERO	28	19,06	2,38	\$	\$	41.487,44
2020	MARZO	30	18,95	2,37	\$	\$	44.194,29
2020	ABRIL	30	18,69	2,34	\$	\$	43.587,93
2020	MAYO	30	18,19	2,27	\$	\$	42.421,85
2020	JUNIO	30	18,12	2,265	\$	\$	42.258,60
2020	JULIO	30	18,12	2,265	\$	\$	42.258,60
2020	AGOSTO	30	18,29	2,286	\$	\$	42.655,07
2020	SEPTIEMBRE	30	18,35	2,294	\$	\$	42.795,00
2020	OCTUBRE	30	18,09	2,261	\$	\$	42.188,64
2020	NOVIEMBRE	20	17,84	2,230	\$	\$	27.737,07
TOTAL INTERESES							1.174.050,66
ABONOS REALIZADOS							0,00
TOTAL LIQUIDACION CAPITAL VENCIDO + INTERESES - ABONOS							3.039.772,66
SON :	TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE						
TOTAL INTERESES CORRIENTES AL PLAZO DEL CAPITAL REPRESENTADO							121.137,00
SON :	CIENTO VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE						
TOTAL LIQUIDACION CAPITAL + INTERESES - ABONOS							\$ 3.160.909,66
SON :	TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE						

Carlos Saenz <carlos.saenz@cobroactivo.com.co>

Jue 25/03/2021 11:36 AM

Para: Juzgado 70 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Julian Zarate <julian.zarate@cobroactivo.com.co>; Daniel Alzate <daniel.alzate@cobroactivo.com.co>; sergio.gonzalez@cobroactivo.com.co <sergio.gonzalez@cobroactivo.com.co>

2 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APLEACION DE FRANZ.pdf; PODER GENERAL.pdf;

BUENOS DÍAS

JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 52 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Reciban un cordial saludo,

Por medio del presente me permito allegar memorial, por favor dar trámite.

Para ello, actuó como dependiente judicial del apoderado demandante en el proceso de la referencia quien es Julian Zarate Gomez, tal y como lo consta en el documento adjunto, téngase en cuenta que el mismo se encuentra en copia del presente correo.

Cordialmente,



**Carlos Andres Saenz Perez**

**Dependiente Judicial**

PBX: 7451421 Ext. 4028

Dir: Carrera 7 N° 27-52 oficina 402 Edificio Victoria  
(Bogotá-Colombia)

"El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Informemos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos están estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. COBROACTIVO S.A.S".

CUMPLE (✓)	DESCRIPCION	RESPONSABLE
	Inventario	
	RRP	
	Aplicativo Entidad	

Señores:  
JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E.S.D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO.  
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO : FRANZ GIOVANNI CALDERON C.C. 80423192  
RADICADO : 11001400307020190006900

ASUNTO : SOLICITUD REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

**JULIAN ZARATE GOMEZ**, persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en término legal me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de auto notificado por estados del 24 de Marzo de la presenta anualidad, recurso que formule en una forma respetuosa y fundamentando el disenso en los siguientes términos así:

La figura del desistimiento tácito es una figura consagrada en el artículo 317 del código general del proceso, normatividad que regula lo siguiente:

*"Artículo 317 Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

**SEDE MEDELLIN**  
Calle 10 sur N° 51ª 55  
Centro de Negocios del Sur - Oficina 105  
Teléfono: 4483838

**SEDE BOGOTA**  
Carrera 7 N° 27 52  
Edificio Victoria - Oficina 402  
Teléfono: 7451421

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta:

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso:

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Teniendo en cuenta la anterior referencia normativa, es claro que el legislador en la figura precitada estableció una sanción para la parte que no adelanta el proceso en los términos establecidos para tales efectos, pero que conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, esta sanción se debe someter a unas reglas a un procedimiento, reglas que el pluricitado artículo estableció y las cuales consisten en las siguientes: "...El desistimiento tácito se regirá por las reglas allí establecidas, reglas que en el literal C establecen como causal de interrupción de los términos la siguiente: **"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"** (Negrillas Propias y fuera de texto).

Lo anterior no admite dubitación alguna y es clara al manifestar que cualquier actuación interrumpe los términos establecidos, en ese orden de ideas y siguiendo el hilo conductor del presente escrito en el trámite de la referencia es claro que el proceso no permaneció en la secretaría del despacho inactivo por un término superior a un año como lo manifiesta el Escribiente en el auto aludido, toda vez que se presentaron las siguientes actuaciones no solo de parte sino también del despacho durante el transcurso de este año:

1. El día 24 de ABRIL del 2019 el despacho libra mandamiento de pago.
2. El día 29 de ABRIL del 2019 el despacho elabora oficios de embargo.
3. El día 19 de AGOSTO del 2020 el juzgado requiere en términos del artículo 317 del C.G.P.
4. El día 01 de OCTUBRE de 2020 se allega al juzgado memorial con la certificación de notificación 291 positivo.
5. El día 05 de OCTUBRE del 2020 el juzgado 70 civil municipal causa de recibido.
6. El día 12 de NOVIEMBRE del 2020 se allega al juzgado memorial del banco AV VILLAS dando respuesta como cuenta inembargable.
7. El día 24 de MARZO del 2021 se notifica auto por medio del cual se da por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Consecuencia de lo hasta acá ampliamente narrado y las normatividad citada al inicio del presente escrito, me permito señalar de la forma más respetuosa que la terminación del proceso por desistimiento tácito para el trámite que hoy nos convoca no es una actuación ajustada a derecho, teniendo en cuenta que en ningún momento el proceso se ha dejado inactivo o en abandono pues si bien es cierto se ha realizado la notificación por 291 y la misma habría obtenido un cotejo positivo, lo que se tendría como carga procesal sería notificar conforme al artículo 292.

Posteriormente se pone en conocimiento del juzgado mediante los memoriales allegados el 01 de OCTUBRE del 2020, el 12 de noviembre de 2020, se realiza la actuación procesal de notificación y respuesta de las medidas cautelares, las cuales interrumpen los términos previstos en el artículo 317 del C.G. del Proceso y que no existía un requerimiento previo de 30 días, como señala el numeral 1 de la citada norma.

Por lo anterior también es posible exponer al despacho que las actuaciones que se llevaron a cabo tanto por parte del accionante como por el despacho bajo la lupa del anterior argumento son actuaciones "de cualquier naturaleza" que de entrada denotan actividad procesal como bien se especifica a lo largo del presente escrito, y estas actuaciones suspendieron los términos descritos en el artículo 317 (inactividad de 1 año). No podría entonces violarse los preceptos normativos del artículo 317 del CGP sancionando la parte demandante con el desistimiento tácito.

Ahora, teniendo en cuenta el artículo 317 del C.G. del Proceso en el numeral 1, inciso 3. Como es evidente en el respectivo expediente que las medidas cautelares no se han hecho efectivas es improcedente el requerimiento realizado por el juzgado, lo anterior fundado en la norma previamente mencionada y que me permito citar:

*"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto Admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".*

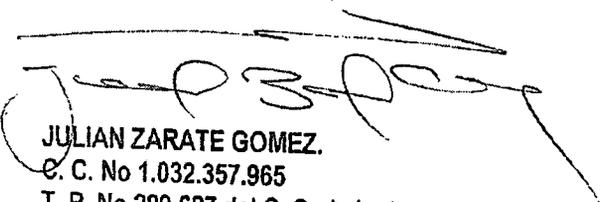
El desistimiento tácito sólo tiene lugar, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito; situación que para el caso que nos ocupa no aplica de ninguna manera con lo demostrado a lo largo de este escrito.

Por lo anterior, y como la realidad es que existe impulso y desde esta perspectiva, no se puede afirmar, en modo alguno, que el proceso ha sido abandonado o que la parte ejecutante ha estado inactiva por un periodo superior al dado por la ley; con base a lo anteriormente planteado, solicito al despacho dejar sin valor el auto del 23 de MARZO del 2021, notificado por estados del 24 del mismo mes y anualidad que resuelve terminar el proceso por desistimiento tácito y se sirva continuar con el trámite del proceso o en su defecto conceder recurso de apelación ante el superior.

Adjunto memoriales de impulso y pantallazo de la rama judicial donde se evidencia lo aquí manifestado.

Del señor juez

Cordialmente,

  
JULIAN ZARATE GOMEZ.

C. C. No 1.032.357.965

T. P. No 289.627 del C. S. de la J.

SEDE MEDELLIN

Calle 10 sur N° 51ª 55

Centro de Negocios del Sur - Oficina 105

Teléfono: 4483838

SEDE BOGOTA

Carrera 7 N° 27 52

Edificio Victoria - Oficina 402

Teléfono: 7451421

**DOCTORES (AS)**

**JUECES CIVILES DEL CIRCUITO, JUECES CIVILES MUNICIPALES, JUECES DE FAMILIA, JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, JUECES PENALES MUNICIPALES, JUECES PENALES CON FUNCION DE PEQUEÑAS CAUSAS, JUECES DE MENORES, JUECES CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS.**

Cordial saludo respetados doctores(as)

**JULIÁN ZARATE GOMEZ**, ciudadano en ejercicio, mayor de edad domiciliado en Bogotá D.C., abogado titulado inscrito, e identificado civil y profesionalmente como se enuncia al epílogo de la presente misiva, respetuosamente acudo ante sus distinguidas Judicaturas según corresponda a fin de manifestar que es mi voluntad designar en calidad de **DEPENDIENTE JUDICIAL**, al ciudadano **CARLOS ANDRES SAENZ PEREZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número **1.030.572.426**, de Bogotá D.C., estudiante de derecho de la **CORPORACION UNIVERSITARIA REPUBLICANA**. Lo anterior, para que, de acuerdo a lo previsto en el Código General del Proceso, para que revise y/o consulte, solicite y obtenga copias, **retire la demanda junto con sus anexos, y renuncie a términos, reciba oficios**, requiera información, verifique términos, y en general todo acto que requiera información, respecto de las diferentes acciones en las que el suscrito sea defensor y apoderado judicial según corresponda, adelantadas en sus despachos judiciales. En todo caso el designado en cita, actuará bajo mi responsabilidad y vigilancia.

De los señores funcionarios con el debido respeto,



**JULIÁN ZARATE GOMEZ**  
C.C. No. 1.032.357.965 de Bogotá D.C  
T.P. Nro. 289.627 del C.S de la J.

**CARLOS SAENZ PEREZ**  
C.C. No. 1.030.572.426 de Bogotá

**SEDE MEDELLIN**  
Calle 10 sur N° 51ª 55  
Centro de Negocios del Sur - Oficina 105  
Teléfono: 4483838

**SEDE BOGOTA**  
Carrera 7 N° 27 52  
Edificio Victoria - Oficina 402  
Teléfono: 7451421